

| Versión Pública | | |
|---|------------------------------|---|
|  | Fecha de Clasificación | 09/04/2018 |
| | Área | Secretaría Ejecutiva |
| | Información Confidencial | Nombre del recurrente y correo electrónico |
| | Fundamento Legal | Art. 85 de la LTAIPEZ |
| | Rúbrica del titular del Área |  |

INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IZAI-RR-186/2019.

RECURRENTE: *****.

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS.

TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.

COMISIONADO PONENTE: MTRO SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ.

PROYECTÓ: LIC. RAÚL DÍAZ LEDESMA.

Zacatecas, Zacatecas, a los tres días de julio del año dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el Recurso de Revisión número IZAI-RR-186/2019 promovido por ***** ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- El día doce de marzo del dos mil diecinueve, ***** solicitó información vía Infomex con número de folio 00211919 a la Universidad Autónoma de Zacatecas.

SEGUNDO.- En fecha diez de abril del año en curso el sujeto obligado estando en tiempo, solicitó prórroga para dar respuesta a la solicitud de información, proporcionó contestación al solicitante hasta el día tres de mayo de dos mil diecinueve, vía Infomex.

CUARTO.- ***** inconforme con la respuesta recibida y por su propio derecho, promovió el día veinte de mayo del dos mil diecinueve recurso de revisión ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos IZAI, Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado).

QUINTO.- Una vez presentado ante este Instituto, fue turnado de manera aleatoria al **Mtro. Samuel Montoya Álvarez**, Comisionado Presidente y Ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado.

SEXTO.- En fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, y mediante oficio número 475/2019 al Sujeto Obligado; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 171 fracción II; 178 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y artículos 58 y 63 del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), a efecto de que manifestaran lo que a derecho conviniera, en un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente al que se les notificó.

SÉPTIMO.- En fecha trece de junio del dos mil diecinueve, el sujeto obligado remitió a este Instituto las manifestaciones correspondientes en tiempo y forma, mediante escrito signado por el M.D.F. Noé Rivas Santoyo, Contralor Interno y el Lic. Miguel Ángel Arce García, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Zacatecas.

OCTAVO.- Por auto dictado en fecha catorce de junio del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto pasó a resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111 y 114 fracción II de la Ley; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver recursos de revisión, que consisten en las inconformidades que puedan hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón al territorio y materia; lo anterior, en virtud a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, y concierne a los sujetos que formen parte de los tres poderes del Estado, a los Organismos Autónomos, Partidos Políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; toda vez que sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad, el derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1° advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas; tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto, refiriendo que la Universidad Autónoma de Zacatecas es sujeto obligado de conformidad con el artículo 23 de la Ley, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1°.

Una vez determinado lo anterior, se tiene que ***** solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

Solicitud que originó el recurso 00211919:

“Por este medio solicito información sobre el Personal contratado por la Universidad Autónoma de Zacatecas durante los años 2015, 2016,2017,2018 y 2019, conforme al formato anexo de nombre información Solicitada.” (sic)

***** , según se desprende del escrito presentado, se inconforma manifestando lo que a continuación se transcribe:

"Buen día, para comentar que el pasado 03 de marzo, presente una solicitud de información a la Universidad Autónoma de Zacatecas, mediante la plataforma nacional de transparencia, con el folio 00211919 (anexo acuse de recibo de la solicitud), el día 5 de mayo, mediante correo electrónico se me envía la respuesta siguiente "Con fundamento en lo establecido en el artículo 29 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, le comunicamos que la información solicitada implica análisis, estudio y procesamiento de documentos cuya entrega sobrepasa las capacidades técnicas de la institución para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos por no tenerla en la forma que usted, la pide; de conformidad con el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública párrafo cuarto y en apoyo a lo antes mencionado, orienta el actuar de la Unidad de Transparencia, el Criterio de Interpretación 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la información (INAI) en el que se señala No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la Información. En aras de que su derecho de acceso a la Información quede garantizado se le envía la información solicitada por usted, en la forma que la tiene la subcoordinación de Personal Docente Anexo documento de respuesta).

Como la respuesta no es satisfactoria dado que la información contenida en la respuesta, ni siquiera se asimila a la información preexistente en la Misma Plataforma nacional de Transparencia, solicito de nueva cuenta su intervención a efecto de que se me entregue la información lo mas apegado a la forma en que se solicito, y que no solamente se de respuesta negativa solo por cumplir con los plazos establecidos, ¿o acaso el acceso a la información es un juego? .

Atentamente

*****" (sic)

Al respecto, se advierte que del análisis del recurso interpuesto por ***** , el recurrente se duele por *la entrega de información incompleta*, toda vez que en la contestación de fecha tres de mayo del año en curso, el sujeto obligado entrega datos estadísticos de la solicitud de información, pero esto no fue lo solicitado en un inicio por el recurrente.

Así pues, solicitadas las manifestaciones del sujeto obligado, en fecha trece de junio del año dos mil diecinueve, remitió a este Instituto alegatos en tiempo y forma, mediante escrito signado por el M.D.F. Noé Rivas Santoyo, Contralor

Interno y el Lic. Miguel Ángel Arce García, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Zacatecas, en las que indicó entre otras cosas lo que a continuación se transcribe:

(...)

RIMERO: La universidad Autónoma de Zacatecas respetuosa del Derecho de Acceso a la información con el que cuenta la ciudadanía en general, a través de su Unidad de Transparencia recibió y dio atención a la solicitud de información vía Infomex con número de folio 00211919, realizada por "*****" en fecha 12 de marzo del año dos mil diecinueve, turnándola a la Coordinación de Personal de la Universidad mediante oficio 076/UT/2019 de fecha catorce de marzo de 2019, pidiendo la información solicitada en cita.

De lo anterior la unidad administrativa mediante oficio 17. /2019 de fecha 29 de abril de 2019, dio respuesta al requerimiento de información proporcionando únicamente el número de personal docente contratado.

SEGUNDO: En fecha 3 de mayo de 2019 la Unidad de Transparencia de la Universidad dio respuesta a la solicitud en comento mediante formato electrónico enviado a través de correo electrónico del solicitante "*****", toda vez que el formato de información

TERCERO: Para referirnos a las razones o motivos de inconformidad por parte de la parte recurrente por la cual manifiesta que la respuesta no es satisfactoria dado que la información ni si quiere se asimila a la información preexistente en la misma Plataforma Nacional de Transparencia, se señala que se garantizó el derecho de a la información del solicitante proporcionándole la información con la que cuenta la Universidad.

De la lectura a la solicitud de información 00211919 se desprende lo siguiente:

"Por este medio solicito información sobre el Personal contratado por la Universidad Autónoma de Zacatecas durante los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, conforme al formato anexo de nombre información solicitada"

De lo anterior se respondió en razón de la literalidad de la solicitud, proporcionando información sobre el personal contratado durante los años requeridos, sin que se desprenda de la lectura anterior un elemento específico solicitado para "satisfacer" el pedimento. Por otra parte, si bien el solicitante señaló se le proporcionara información en un formato realizado especialmente para su solicitud, de acuerdo con los criterios de interpretación en materia de Transparencia emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de datos personales, los cuales orientan el actuar de los organismos garantes de las entidades federativas, no existe

obligación de elaborar documentos ad hoc para entender las solicitudes de acceso a la información, según lo siguiente:

(...)

En esa tesitura, no se le dio respuesta negativa a la solicitud, mucho menos se le entregó información incompleta, toda vez que la solicitud fue atendida en razón de la literalidad del pedimento.

Es importante mencionar que la parte recurrente manifiesta que la información ni si quiera se asimila a la preexistente en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo tanto reconoce que la información que pretende obtener se encuentra publicada en la misma, y que sin embargo en aras de dar cumplimiento a su derecho de acceso a la información, la Unidad de Transparencia recibió y dio trámite ante el área administrativa correspondiente a efecto de que en su caso, se proporcionara información no especificada por el solicitante en el formato en que la misma obrara en sus archivos.

(...).

De las manifestaciones expresadas por la Universidad Autónoma de Zacatecas, a través de las cuales el sujeto obligado refiere que respecto a las razones y motivos de inconformidad por parte del recurrente, donde ***** señaló que la respuesta no fue satisfactoria toda vez que la información ni si quiera se asimila a la información preexistente en la Plataforma Nacional de Transparencia, según el dicho del sujeto obligado sí se garantizó el derecho de acceso a la información del solicitante, porque se le proporcionó la información con la que cuenta; Además, refiere que se respondió con base a la literalidad de la solicitud, proporcionando información respecto al personal contratado durante los años solicitados, sin que se desprendiera de la lectura de lo solicitado algún elemento específico para (recalcando) “satisfacer” el pedimento. También hace alusión a que el solicitante señaló que la información se le proporcionara en un formato realizado especialmente para su solicitud, pero, con base en los criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los cuales orientan el actuar de los organismos garantes de las entidades federativas, específicamente el Criterio *03/17 No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información*, en esa tesitura, según el parecer sujeto obligado, no se dio respuesta negativa a la solicitud, mucho menos se entregó la información incompleta, toda vez que como ya se mencionó refiere que fue atendida a la literalidad del pedimento; finalmente, hace mención al hecho de que el recurrente manifestó que la información entregada no se asimila a la preexistente en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo tanto, reconoce que la información

que pretende obtener se encuentra publicada en la misma; sin embargo, la Unidad de Transparencia recibió y dio trámite ante el área administrativa correspondiente, a efecto de que en su caso, se proporcionara información no especificada por el solicitante en el formato en que la misma obrara en los archivos.

CUARTO.- De inicio, coincidiendo con el pronunciamiento del sujeto obligado, este Organismo Garante advierte que con base en el Criterio 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no existe obligación por parte de los sujetos obligados de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, mismo que se transcribe a continuación:

“Criterio 03/17 No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para” atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
 - **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”

Sin embargo, el mismo criterio y los artículos 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 98 y 99 de la Ley Local, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a

documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo que, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información de los particulares, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; esto sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender solicitudes de información.

Ahora bien, respecto a la literalidad de la solicitud de información “*Por este medio **solicito información sobre el Personal contratado por la Universidad Autónoma de Zacatecas durante los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, conforme al formato anexo de nombre información Solicitada.***”, a la que hace alusión el sujeto obligado en sus manifestaciones, refiere que el solicitante no detalló algún elemento específico para satisfacer el pedimento, razón por la cual se optó en entregar únicamente el dato estadístico de lo solicitado, toda vez que según su dicho, es lo único con lo que cuenta la Universidad Autónoma de Zacatecas, dejando de lado el anexo que se presentó con la solicitud de información; no obstante, este Instituto precisa que de una interpretación integral de la solicitud, se desprende que se solicitó información conforme al formato que se anexó, el cual contiene los elementos específicos y detallados de la información que desea obtener el recurrente, siendo estos los siguientes:

- a) Nombre;
- b) Fecha de ingreso;
- c) Adscripción inicial;
- d) Tipo de contratación;
- e) Categoría de contratación;
- f) Salario mensual;
- g) Prestaciones mensuales;
- h) Bonos mensuales;
- i) Modificación de la contratación inicial;
- j) Adscripción actual;
- k) Categoría actual;
- l) Nivel de contratación actual;
- m) Nivel de contratación actual;
- n) Salario Actual;
- o) Prestaciones mensuales; y
- p) Bonos mensuales.

Por lo que, si bien es cierto, no existe obligación por parte del sujeto obligado de elaborar un documento ad hoc para atender la solicitud de acceso a la información realizada por ***** , también lo es que para garantizar su derecho de acceso a la información, el sujeto obligado debe otorgarle acceso a documentos que contengan la información solicitada, toda vez que el propio artículo 96 que refiere el sujeto obligado en la contestación que proporcionó el tres de mayo del año en curso, cuando señala que no se cuenta con la información como se solicita y no se puede elaborar pues sobrepasa las capacidades técnicas, también se señala que de ser así, se pondrá en consulta directa la disposición de la información como se tiene, lo cual no se realizó, y de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, es información que está obligado a documentar, además los elementos específicos y precisos de lo que está interesado en conocer obran en el anexo, ésto sin necesidad de elaborar documento ad hoc para atender la solicitud.

Ahora bien, en el supuesto de que la información que se solicitó ya esté disponible en medios impresos, formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, el sujeto obligado debió hacerle saber por el medio requerido por el solicitante: la fuente, el lugar y la forma en que podía consultarla, reproducirla o adquirirla, en un plazo no mayor a cinco días después de recibida la solicitud, de conformidad con el artículo 99 de la Ley, lo cual tampoco se realizó.

Resulta entonces de los pronunciamientos anteriores, que efectivamente el sujeto obligado no tiene la obligación de realizar un documento ad hoc para atender la solicitud del caso que nos ocupa, pero, este Organismo Garante advierte que no garantizó el derecho de acceso a la información, al entregar únicamente el dato estadístico del personal contratado por la Universidad Autónoma de Zacatecas en el período de dos mil quince (2015) a dos mil diecinueve (2019), toda vez que no fue lo único que inicialmente se solicitó, virtud a que no se tomó en cuenta los datos específicos que obran en el anexo de la solicitud, del cual se desprende la información de interés del recurrente.

Por otro lado, resulta necesario hacerle la observación al sujeto obligado, en lo que respecta a la siguiente manifestación hecha valer en su escrito, *“la parte recurrente manifiesta que la información ni siquiera se asimila a la preexistente en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo tanto reconoce que la información que pretende obtener se encuentra en la misma, y que sin embargo en aras de dar cumplimiento a su derecho de acceso a la información, la Unidad de*

Transparencia recibió y dio trámite ante el área administrativa correspondiente a efecto de que en su caso, se proporcionara información no especificada por el solicitante en el formato que la misma obrara en sus archivos”, que las obligaciones de transparencia que refiere la Ley de la materia y el derecho de acceso a la información son dos cosas que se deben individualizar, y no se deben de confundir o mezclar, toda vez que las obligaciones de transparencia, es la información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público y la mantendrán actualizada, esto en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones, en base a los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones referidas; por otra parte, el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, es decir, el sujeto obligado debe atender todas las solicitudes de información que reciba, aún y cuando la información que se le solicite se encuentre en la Plataforma Nacional de Transparencia o en cualquier otro medio, si ese fuese el caso, de conformidad con el artículo 99 de la Ley de la Materia, tiene la posibilidad de redirigirlo a la fuente, el lugar o ubicación donde se pueda consultar la información, esto sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las mismas, pero dentro del plazo legal en éste contenido.

En conclusión, por los elementos vertidos en esta parte considerativa, este Organismo Garante **MODIFICA** la contestación emitida por el sujeto obligado en fecha tres de mayo del año dos mil diecinueve, a efecto entregue la información solicitada de las cincuenta y un (51) personas que fueron contratadas en el periodo de dos mil quince (2015) a dos mil diecinueve (2019), tomando en cuenta los elementos específicos que obran en el anexo de la solicitud de información, siendo los de interés para el recurrente, ésto sin necesidad de elaborar documento ad hoc para atender la solicitud.

Finalmente, se INSTRUYE a la Universidad Autónoma de Zacatecas, para que en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la presente resolución, tomando en cuenta los pronunciamientos expuestos en el presente considerando, remita a este Organismo Garante la información referida en el párrafo anterior.

Apercibiéndolo que, en caso de no hacerlo dentro del plazo y términos señalados, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en

una amonestación pública o una multa al (los) servidor (es) público (s) responsable (s) de dar cumplimiento con la presente resolución. Lo anterior, en estricto apego a los artículos 190 y 191 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 93, 97, 98, 99, 103, 105, 110, 111, 112, 113, 114 fracción II, 170, 171 fracción II, 172, 174, 178, 179 fracción III 184, 190 y 191; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5 fracción I, IV y VI inciso a, 14 fracción X, 30 fracciones III y XII, 33 fracciones VII y XI, 37 fracciones VI y VII, 58 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión IZAI-RR-186/2019 interpuesto por *****, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS**.

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, éste Instituto **MODIFICA** la contestación de la Universidad Autónoma de Zacatecas emitida en fecha tres de mayo del año en curso, a efecto de que entregue la información solicitada de las cincuenta y un (51) personas que fueron contratadas en el periodo de dos mil quince (2015) a dos mil diecinueve (2019), tomando en cuenta los elementos específicos que obran en el anexo de la solicitud de información, siendo los de interés para el recurrente, ésto sin necesidad de elaborar documento ad hoc para atender la solicitud.

TERCERO.- Se **INSTRUYE** a la Universidad Autónoma de Zacatecas, para que en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución, tomando en cuenta los

pronunciamientos expuestos en el considerando cuarto de la presente resolución, remita a este Organismo Garante la información referida en el punto anterior.

CUARTO.- Se **EXHORTA** al sujeto obligado para que en las subsecuentes solicitudes de información, cumpla con las formas y los términos establecidos en la Ley de la Materia, esto para otorgar respuesta de manera satisfactoria. Lo anterior, con el objeto de no transgredir el derecho de acceso a la información.

QUINTO.- Asimismo, a fin de garantizar el debido acatamiento de la presente resolución, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido, indique el nombre del titular de la unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución así como su superior jerárquico inmediato.

Apercibiéndolo que, en caso de no hacerlo dentro del plazo y términos señalados, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una amonestación pública o una multa al (los) servidor (es) público (s) responsable (s) de dar cumplimiento con la presente resolución. Lo anterior, en estricto apego a los artículos 190 y 191 de la ley de la materia.

SEXTO.- Notifíquese a las partes vía Plataforma Nacional de Transparencia, así como por oficio al sujeto obligado con copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido. -

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los comisionados **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ** (Presidente), **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** y **LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ** bajo la ponencia del primero de los nombrados, ante el Maestro **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.
-----**(RÚBRICAS)**.

